

**PRESENTA ALEGATOS ESCRITOS A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN  
DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL ILUSTRADO ESTADO DE PERÚ**

*Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú*

*REF.: CDH-12-2014/128*

**I. Consideraciones Preliminares**

Con fecha 8 de agosto 2017 el Ilustrado Estado de Perú solicitó la interpretación del párrafo 202 de la Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Honorable Corte el 15 de febrero de 2017.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, el Sr. Secretario de la Honorable Corte, solicitó a las representantes de la víctima y a la Ilustre Comisión IDH que, en los plazos dispuestos en la nota de Secretaría de 10 de agosto de 2017 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 68.2 del reglamento de la Corte, presentemos los alegatos escritos que consideremos pertinentes.

**II. La solicitud de interpretación formulada por el Estado de Perú**

El Estado de Perú solicita a la Honorable Corte una interpretación específica del alcance de lo dispuesto en el párrafo 202° de la Sentencia recaída en el presente caso.

Así, indica el Estado que concretamente solicita a la Corte se aclare el alcance de lo resuelto en el punto en cuestión respecto de dos extremos, señalando puntualmente lo siguiente:

a) si la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Bladimiro Zegarra Marín carece de efectos jurídicos y tal como señala la sentencia de la Corte IDH "en lo que respecta a la víctima en el presente caso", la primera pregunta es si el dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 8 de noviembre de 1996, en lo que corresponde al señor Zegarra Marín, ¿significa que los considerandos y el fallo de la precitada sentencia nacional siguen vigentes e inalterados en lo que corresponde a los demás sentenciados?"

b) La segunda pregunta es que si el dejar sin efecto la sentencia condenatoria (en lo que corresponde a Zegarra Marín) ¿representa la ausencia de responsabilidad penal respecto a los hechos por los cuales fue condenado el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín?

### **III. Consideraciones sobre los puntos en cuestión**

*III. A) En relación a la primera de las cuestiones formuladas por el Estado.*

En relación a la primera de las preguntas que el Estado de Perú formula a la Honorable Corte, entendemos que el considerando 202 de la Sentencia recaída en este caso resulta ser lo suficientemente claro. En efecto, en el párrafo en cuestión la Corte dispuso que "(...) la sentencia de condena que fue emitida en

el proceso penal en contra de Agustín Bladimiro Zegarra Marín **carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima del presente caso**, y por lo tanto, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan **en su contra** a raíz de dicho proceso.(...)” –el destacado me pertenece-

Se pregunta el Estado si ello significa que “los considerandos y el fallo de la precitada sentencia nacional siguen vigentes e inalterados en lo que corresponde a los demás sentenciados”. De lo resuelto por la Honorable Corte parece claro que el Tribunal solo consideró la situación de la víctima de este caso sin haber dictado pronunciamiento alguno en relación al resto de las personas que fueran sometidas a proceso penal en el orden nacional en la misma investigación a la que estuviera ligado mi representado.

Sin perjuicio de resultar obvio, también conviene recordar en este punto que el límite del marco fáctico del caso que fuera sometido a conocimiento de la Corte resulta demarcado por el que oportunamente la Ilustre Comisión efectuara al someter el caso, por lo que la pregunta del Estado resulta completamente ajena a los hechos así delimitados y por lo tanto no guarda relación con este caso por lo que debe ser desestimada, no solo porque la sentencia es clara en este punto sino porque no guarda relación con los hechos del caso ni explica el Estado de qué modo puede incidir el cuestionamiento que formula, en la parte resolutive del fallo.

### *III.B) En relación a la segunda cuestión formulada por el Estado*

Por otra parte, el Estado se pregunta si el dejar sin efecto la sentencia condenatoria en lo que corresponde al Sr. Agustín Zegarra Marín representa la

ausencia de responsabilidad penal respecto a los hechos por los cuales fue condenado mi representado.

En relación a este punto, esta parte entiende que, toda vez que la Honorable Corte, al fallar este caso, decidió que la sentencia por la que oportunamente fuera condenado el Sr. Zegarra Marín<sup>1</sup> había sido dictada en violación a los derechos garantizados en el art. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (con motivo de infracciones a la presunción de inocencia y al deber de motivar en las decisiones judiciales) y por lo tanto resulta inválida y carece de efectos jurídicos, la respuesta a la pregunta formulada por el Estado no puede ser otra que afirmativa.

Es decir, si el Sr. Zegarra Marín reviste estado de inocente, y la sentencia por la cual el Estado lo condenó resulta inválida y carece de efectos jurídicos, el involucrado reasume completamente su estado de inocencia, el que nunca fue legítimamente quebrado y por lo tanto debe ser considerado inocente, lo que por cierto, implica ausencia de responsabilidad penal.

Así, no se advierte falta de claridad de lo resuelto por la Honorable Corte tampoco en este punto y entiendo que también debe ser desestimado.

#### **IV. Conclusión**

Por lo expuesto, considero que la solicitud de interpretación presentada por el Ilustrado Estado resulta improcedente porque la sentencia de la

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996

Honorable Corte resulta ser lo suficientemente clara y ofrece en sí misma, adecuada respuesta a las preguntas formuladas por el Ilustrado Estado.

Adicionalmente, debe considerarse que la Corte, en su jurisprudencia constante ha dispuesto que una solicitud de interpretación de sentencia no debe utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, **siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea.**<sup>2</sup> Y en el presente caso, el Estado no ha señalado en su presentación de qué modo las preguntas que formula respecto del considerando 202 pueden impactar en el punto 9 de la parte resolutivea (que solo menciona).

Así entonces, entiendo que la solicitud de interpretación presentada por el Ilustrado Estado resulta improcedente porque la sentencia resulta ser lo suficientemente clara, y por lo tanto debe ser desestimada.

Hago propicia la oportunidad para saludar a la Honorable Corte Interamericana con la consideración más distinguida.



**Dra. Silvia E. Martínez**  
Defensora Pública Interamericana

<sup>2</sup> Entre muchos, Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº. 47, párr. 16; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 11, y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 11.